



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123033-1

“Voss, Susana Beatriz c/
Villarroel, Miriam Isabel s/
Revisión de Cosa Juzgada”
C. 123.033

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro desestimó la revocatoria planteada por el Defensor Oficial, Titular de la Unidad de Defensa Civil n° 5 departamental, Dr. Carlos García Santos, contra la providencia recaída a fs. 244, mediante la cual, constatado en la instancia apelatoria el fallecimiento de la accionante Susana Beatriz Voss (ver fs. 191/193), luego de requerirse la comparecencia al proceso de sus eventuales herederos con resultados insatisfactorios para el tribunal (ver fs. 195, 199, 202/3, 206/212 vta. y 242/3), ordenó su citación por edictos, a los fines de que tomen intervención en autos, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de nombrárseles Defensor Oficial (fs. 260 y vta.).

Para así decidir sostuvo el órgano de alzada que del juego armónico de los arts. 43 y 53 inc. 5° del C.P.C.C.B.A. no surgen diferencias respecto a la intervención que en el caso le corresponde asumir al Defensor, con independencia del rol que en cada caso pudiera corresponder a los ausentes, sea en la faz activa o pasiva de la relación procesal, debiendo prevalecer la solución que mejor garantice la tutela de los derechos en juicio tales como el de defensa y el principio de bilateralidad del contradictorio (arts. 16, 18, 28 y cctes. de la Constitución Nacional y 15 de la Carta local). Destacó asimismo que en función de lo previsto por los arts. 43, 53 inc. 5° y 341 del C.P.C.C.B.A., no resulta factible su eventual declaración de rebeldía en los términos de los arts. 59 y 60 del C.P.C.C.B.A., habida cuenta el desconocimiento de su efectiva existencia, así como de sus domicilios, pese a la citación edictal realizada.

II.- Contra dicha forma de resolver, el señor Defensor Oficial designado, titular de la Unidad de Defensa Civil n° 5 departamental, impugnó la decisión mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 262/273 vta., cuya vista me ha sido conferida por ese alto Tribunal en forma previa a expedirse sobre su admisibilidad (v. fs. 276).

III.- Sostiene el recurrente que la sentencia impugnada aplica erróneamente la ley al tener por cumplidos los recaudos que hacen viable la designación del Defensor Oficial como representante de los herederos de la actora fallecida. Señala que ha mediado infracción con relación a las normas contenidas en los arts. 16, 18, 28 y cctes. de la Constitución Nacional y 15 de la de la Provincia de Buenos Aires, así como respecto de las contempladas en los arts. 43, 53 inc. 5°, 59, 60 y 341 del C.P.C.C.B.A. Afirma igualmente que debieron aplicarse, asimismo, los arts. 14, 17, 18 y 19 de la C. Nacional, el art. 33 inc. 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 14.442 y el art. 375 inc. "d" del Código Civil y Comercial de la Nación, como también la doctrina legal de V.E. que resulta de las causas que identifica.

Puntualiza que el primer agravio radica en la incorrecta aplicación de los arts. 43 y 53 inciso 5° del Código Procesal, error que condujo al Tribunal a afirmar que no surgen diferencias respecto de la intervención que en el caso le corresponde asumir al Defensor Oficial según el rol que debieran desempeñar en el marco del proceso a los sujetos ausentes citados mediante publicación edictal.

Destaca que en materia civil rige el principio dispositivo y, que en tal sentido, el Defensor Oficial interviene en representación de la parte actora únicamente cuando se encuentre presente, requiera su patrocinio y siempre bajo determinados parámetros de pobreza, con apoyo en lo previsto al respecto por el art. 33 inc. 1° de la Ley 14.442.

Afirma que si bien existe otro supuesto que contempla su participación en el inciso 2° de la norma citada -representación de personas ausentes-, dicha hipótesis debe correlacionarse con la prevista por el art. 341 del ritual, en cuanto se refiere a las formas de citación del "demandado" al proceso, tal como resulta de la nomenclatura asignada por el legislador al capítulo del Código procesal que la contiene.

Considera que el criterio sostenido en el fallo impugnado se ciñe solo al texto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123033-1

expreso de los artículos 43 y 53 inc. 5° del C.P.C.C.B.A. sin integrarlo o interpretarlo de consuno con lo preceptuado por el inc. 2° del art. 33 Ley 14.442 que circunscribe la particular intervención de los defensores oficiales a la representación de las personas ausentes citadas a juicio en el sentido de demandadas, en observancia de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 C.N.). Señala que no corresponda trasladar al defensor oficial suplir el interés del promotor de la acción o, como en el caso, de sus herederos. Cita en apoyo de sus manifestaciones doctrina de autor.

Manifiesta que también le causa agravio la errónea aplicación al caso de los arts. 16, 18, 28 y cctes. de la Constitución Nacional y del art. 15 de la Constitución Provincial, pues la designación del defensor oficial para representar a los presuntos herederos del actor ausentes va a contramano de los principios y garantías constitucionales que pretenden resguardarse. Ello así, en el entendimiento de no estarse ante la necesidad de asegurar la efectiva defensa en juicio sino, por el contrario, frente a la decisión del ejercicio de una "acción". Más aún -agrega-, cuando en el caso de autos se ha tenido por presentada a la señora Patricia Haydeé López como presunta heredera testamentaria de la actora fallecida, quien a su vez promoviera el juicio sucesorio de la accionante en la jurisdicción de San Martín.

Añade a su crítica que ésta última circunstancia, torna a su designación inadmisibile por prematura.

En otro orden de consideraciones, alega que el Tribunal ha interpretado erróneamente lo normado por los arts. 59 y 60 del C.P.C.C.B.A., toda vez que del juego armónico de los arts. 341 del C.P.C.C.B.A. y 33 inc. 2° de la Ley 14.442 y los arts. 43 y 53 inc. 5° del ritual, no cabe colegir que el Defensor Oficial pueda intervenir por herederos inciertos del accionante, debiendo interpretarse que puede hacerlo cuando aquellos revistan la calidad de demandados.

Denuncia asimismo que el fallo que recurre ha ignorado la debida aplicación de los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y del art. 33 inc. 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público 14.442, pues la representación que como apercibimiento dispuso implica transferir al funcionario del Ministerio Público de la defensa un impropio ejercicio

directo de la acción en un proceso gobernado por el principio dispositivo.

Para finalizar alega que la Cámara ha soslayado la doctrina sentada por ese cimerio Tribunal en los precedentes que identifica como causas C. 120.875 “Morales” y C. 120.248 “Martinelli”, falladas ambas el 29-XI-2017, conforme la cual no corresponde dar intervención al Defensor Oficial para ejercer la representación de sucesores del actor fallecido durante el proceso.

IV.- Liminarmente, en orden a los términos de la vista conferida a fs. 276, adelanto mi opinión favorable a la admisibilidad del remedio procesal deducido, pues como se sostiene, en interpretación que comparto, “...la cuestión debatida en autos exhibe directa relación con el rol de la Defensa Oficial” (v. fs. 276 cit.), como área de gestión integrante del Ministerio Público bajo mi Jefatura.

Y es que tengo para mi la convicción de que la polémica instalada en la especie, en torno al ámbito de actuación propio del área de la Defensa Pública y de los alcances de su intervención en el trámite de los procesos judiciales seguidos ante los fueros civil, comercial y laboral (conf. Arts. 1, 2, 33 de la ley 14.442 y resol. del 11-III-2013 de la Suprema Corte en causa I. 72.447) porta, *per se*, indudable trascendencia institucional en los términos de lo dispuesto por el art. 31 bis, último párrafo, de la Ley Orgánica 5827.

De suyo, entonces, no vacilo en postular la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en estas actuaciones y, por ende, el acierto de la resolución recaída en la instancia ordinaria que dispuso su concesión -v. fs. 274-. Y en esa inteligencia -que, entiendo, será seguida por esa Suprema Corte, llegada su hora-, procederé, seguidamente, a examinar la procedencia del referido intento revisor, con arreglo a lo prescripto por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo.

V.- En ese cometido, la lectura de las constancias obrantes en autos me permite avizorar que la controversia sometida a revisión versa, como antes dije, sobre los alcances de la actuación funcional del Defensor Oficial en aquellos supuestos en los que su intervención en el proceso es requerida al efecto de que asuma la representación del “ausente procesal”. Así, mientras el magistrado titular de la Unidad de la Defensa Civil n° 5 departamental que aquí recurre alega que en esos casos su participación ha de entenderse limitada al ejercicio de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123033-1

defensa del “ausente” que revista el carácter de legitimado pasivo o demandado, el órgano jurisdiccional interviniente sostiene, en cambio, que la causal de “ausencia” que legitima su actuación, no atiende el rol procesal -actor o demandado- que ocupe el sujeto “ausente”.

VI.- Confrontados los motivos de impugnación desarrollados en el escrito de protesta reseñados párrafos arriba, con el tenor de los fundamentos expuestos por la alzada en apoyo de la solución adoptada, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a la procedencia del recurso en vista.

Pues tal lo dictaminado por este Ministerio Público en causas “C. 120.248” y “C. 120.875”, cuyos ejes centrales -a su turno- han sido compartidos por ese cimero tribunal, considero que el supuesto de intervención en representación de los herederos del actor por parte del defensor oficial en los términos que al efecto ha sido previsto en el Código Procesal Civil y Comercial provincial (arts. 43, 53 inc. 5° y 341 C.P.C.C.), como así también por la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 14.442, se circunscribe al rol de representante de los herederos llamados a intervenir en juicio en su calidad de demandados, dejando al margen su actividad cuando fueran citados en carácter de herederos de la actora fallecida, como sucede en la especie.

Y en aras de sustentar la improcedencia de la designación y correlativa intervención del señor Defensor Oficial recurrente en las causas judiciales en trámite por ante los fueros civil, comercial y laboral, prevista por el art. 53, inc. 5° del ordenamiento civil adjetivo en los supuestos mencionados, es plenamente aplicable al caso lo dictaminado en los precedentes anteriormente referidos -causa C. 120.248 “Martinelli, Carlos Alberto c/ Rotondo, Marcos Hernán y/o s/ Daños y Perjuicios”, reiterado en causa C. 120.875 “Morales, Zulema y ots. c/ Carrón, Omar J. s/ Nulidad de Testamento”-, limitándome a reproducir, en lo que sigue, los fundamentos de esta última que inclinaron el criterio concordante de este Ministerio Público con el sostenido por el recurrente de autos, en la inteligencia de que más allá de que las circunstancias fácticas de aquél y éste precedente no guarden estricta similitud, estimo que resultan igualmente aplicables al “sub-lite”.

En dicha oportunidad se puso de manifiesto, en lo que es pertinente reiterar aquí, que: “...asiste razón a la Defensora aquí recurrente en cuanto a la improcedencia de la

intervención oficial dispuesta en estas actuaciones para suplir la participación de la parte ausente - herederos del Sr. Carlos A. Martinelli, accionante fallecido- en tanto los mismos vendrían a ocupar la faz activa de la relación jurídico procesal de estas actuaciones.”...“En primer lugar, ... debe destacarse que nos encontramos en el marco de un proceso Civil y Comercial, en el cual se ha incoado una demanda que contiene una pretensión resarcitoria reclamada por quien en vida fuera el legitimado directo de estos obrados”.

“Estas circunstancias fácticas que enmarcan el cuadro de situación descripto, ponen de relieve la naturaleza enteramente patrimonial y disponible de la materia debatida en el presente proceso, en el que se tramita una acción civil de carácter privado, que no pone en juego cuestiones de orden público y en el que, como tal, rige de manera preminente -entre otros- el Principio Dispositivo”.

“Resulta entonces, de los mismos principios procesales involucrados, que deviene “*prima facie*” excesivo ordenar en el caso la continuidad del presente proceso en cabeza del representante del Ministerio Público designado. Es que dicha tarea exorbita la competencia funcional que a dichas unidades de defensa les corresponde, en tanto no cuentan con legitimación suficiente para la reivindicación de intereses particulares en sustitución de quienes resultarían sus únicos y verdaderos titulares y cuya intención de embarcarse en un proceso litigioso, recae de manera excluyente, en su ámbito de decisión”.

“En este sentido, no debe ser confundida la tarea de patrocinio letrado que se encomienda a los Defensores Oficiales en aquellos supuestos en que, por razones de acceso a la justicia, fuera necesario sortear obstáculos de índole económica (art. 33 inc. 1° Ley 14.442), con la que aquí se pretende. La diferencia es clara. En un supuesto se trata de una asistencia letrada al titular del derecho que -en su caso- puede disponer libremente de su ejercicio o, incluso, de su renuncia”.

“En cambio, lo que se sigue de la decisión en crisis, no importa sino transferir al Defensor Oficial la actuación directa de la acción, hipótesis que sólo cabría admitir si nuestro ordenamiento hubiera previsto la legitimación del Ministerio Público para el ejercicio de la acción civil, instaurando entonces, un proceso de carácter publicístico, guiado por un principio de corte inquisitivo como el que rige en sede penal, impropio para el que impera en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123033-1

el ámbito civil y comercial, en cuestiones exclusivamente patrimoniales como la que en autos nos ocupa. Aceptar la actuación dispuesta en el decisorio cuestionado supondría desnaturalizar la función propia del Defensor Oficial, en tanto más que resguardarse la defensa de los derechos de los justiciables importaría transferirle el ejercicio de la vocación hereditaria de presuntos herederos que no se han presentado libremente a asumir sus derechos, respecto de quienes se desconoce su voluntad e interés actual de mantener vigente la instancia judicial iniciada, con infracción a normas sustanciales tales como las contenidas en el art. 1881 inc. 16 del Código Civil de Vélez Sarsfield derogado, reproducida en lo que aquí interesa señalar, en el art. 375 inc. "d" del Código Civil y Comercial de la Nación y a las garantías constitucionales contenidas en los arts. 14, 18 y 19 de la Carta Magna".

"Lo expuesto párrafos arriba evidencia la incorrección del fallo cuestionado, en cuanto pone al descubierto la errónea aplicación de las normas adjetivas cuya infracción se denuncia en el recurso en vista, con las disvaliosas proyecciones que de allí se derivan. Es que tal como lo manifiesta en su prédica la impugnante, no cabe en el caso interpretar de manera aislada las normas adjetivas actuadas por el tribunal -arts. 43 y 53 inc. 5° C.P.C.C.B.A. y 33 de la Ley 14.442- sino que debe hacérselo en armonía y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico (conf. art. 2 Código Civil y Comercial)".

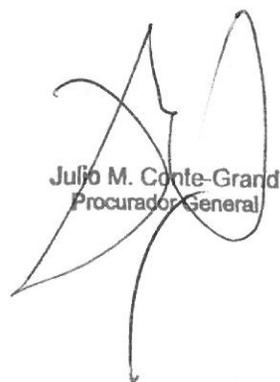
"En ese orden de ideas, si bien las previsiones legales del Código Procesal contemplan la designación del Defensor Oficial para el caso de muerte del poderdante o de la parte que actuare personalmente en el juicio, en caso de incomparecencia de sus herederos con domicilio desconocido, sin efectuar distinción alguna, sea que el fallecido actuara como actor o como demandado, dicha pauta debe ser analizada de consuno con la que al respecto contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 14.442, que en su art. 33 inc. 2° circunscribe dicha particular intervención de los Defensores Oficiales a la representación de las personas ausentes *citadas* a juicio, no correspondiendo sino interpretar dicha norma en el sentido que tal participación de la defensa oficial viene articulada a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 Const. Nacional), pero sin que le quepa suplir el interés del promotor de la acción intentada o en el caso, el de sus eventuales herederos, tal como fuera desarrollado párrafos

arriba (conf. Cám. Nac. Com., Sala B, causa “Rodríguez O. c/ Taipei S.A.”, del 31-X-2005; Sala E, causa “Gallego O. c/ Andretto Construcciones SRL”, del 13-XI-2009, publ. L.L. Online, cita: AR/JUR/58707/2009, López Mesa, Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1º Edición, La Ley, Tomo 1º, pág. 442”).

VII.- En sintonía con las consideraciones vertidas y que a la fecha mantiene este Ministerio Público en el entendimiento de que pensar el alcance de la norma con un sentido diverso importaría -como fuera señalado en el dictamen emitido en los autos “Morales”, parcialmente transcripto- desnaturalizar la función atribuida a la Defensa Oficial en el ámbito material de las competencias Civil y Comercial y Laboral, aconsejo a ese alto Tribunal que acoja la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sometido a su conocimiento y decisión, revocando el decisorio impugnado y emitiendo un pronunciamiento conforme los lineamientos arriba desarrollados (art. 289 C.P.C.C.B.A.).

Ello así, más aún en el caso sometido a juzgamiento en el que, conforme las constancias de la causa, se ha presentado an autos una sucesora con virtual vocación hereditaria -Sra. Patricia Haydeé López (v. fs. 196/199, 201/203 y 206/211)-, quien ha permanecido ajena a la controversia planteada con relación a la intervención que pudiera corresponderle al representante del Ministerio Público de la Defensa, aquí recurrente.

La Plata, 28 de abril de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General